

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
33/2014  
**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de septiembre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º. fracción III; 16 fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora Q1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 10 de julio de 2012 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1.

En dicho escrito señaló que el día 9 de julio de 2012, su hijo V1 en presencia de su esposa fue privado de su libertad cuando se encontraba en su domicilio por elementos de una corporación policiaca vestidos con uniformes de color azul y encapuchados que viajaban en cinco patrullas tipo pick up.

Asimismo refiere que dichos elementos policiacos sacaron a su hijo de su domicilio llevándoselo detenido, desconociendo el lugar al que lo trasladaron.

Que derivado de esos hechos, se constituyó en las diferentes corporaciones policiacas de la ciudad de Culiacán, en las que le informaron que no tenían detenido a su hijo.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 10 de julio de 2012, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora Q1, por presuntas violaciones cometidas en perjuicio de su hijo V1.
2. Acta circunstanciada de la misma fecha, donde se hace constar que personal de este Organismo Estatal recibió el escrito de queja de la señora Q1, por el cual solicitó la intervención para localizar a su hijo V1.
3. Oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* fechados el 10 de julio de 2012, dirigidos a los CC. Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Director de Planeación y Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones en el Estado, Coordinador Estatal de la Policía Federal en Sinaloa, Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, Director de Policía Ministerial del Estado, Jefe de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, por los cuales se les solicitó en vía de colaboración informaran si en alguna de esa dependencia se encontraba privado de su libertad el señor V1.
4. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2012, donde se hace constar que se comunicó vía telefónica la señora Q1 a fin de preguntar si ya se tenía información sobre el paradero de su hijo, toda vez que ella aún no sabía nada, informándosele que se giraron oficios a diversas autoridades y que en cuanto supiéramos algo le avisaríamos.
5. En esa misma fecha se hizo constar que se comunicó nuevamente la señora Q1 para informar que a través de internet supo del paradero de su hijo.
6. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2012, donde se hace constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con el encargado

del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en relación a la detención del señor V1, a efecto de que se adoptaran las medidas precautorias o cautelares para que se garantizara al agraviado su derecho humano a la protección de la salud en el sentido de que se le valorara clínicamente y en su caso recibiera la atención médica correspondiente, en razón de que había sido operado de un riñón a raíz de un impacto de bala que sufrió meses previos.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de julio de 2012, por el cual el Director de Policía Ministerial del Estado informó a esta Comisión que no se encontraron datos o registros de que elementos dependientes de esa corporación hayan privado de su libertad personal a V1. Sin omitir manifestar, que se encontró registro documental de que V1 fue remitido por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial e internado en los separos de detención de esa corporación, quedando a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común titular adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la vida de J.A.C.O.

**8.** Mediante oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, recibidos en esta Comisión el 11 de julio de 2012, los CC. Titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo, Coordinador Estatal de la Policía Federal en Sinaloa, Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación de la PGR, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones y Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales informaron que no se encontró dato alguno sobre la detención del señor V1.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de julio de 2012, por el cual el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE informó que el Director de Policía Ministerial del Estado le notificó que sí se encontró registro documental a nombre de V1, toda vez de que esta persona fue remitida e internada en los separos de dicha corporación por parte de agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, mediante el cual este organismo solicitó en vía de colaboración al Director de Policía Ministerial del Estado rindiera un informe detallado con relación a la detención del señor V1.

**11.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor V1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**12.** Asimismo, mediante oficio número \*\*\*\* de la misma fecha, se solicitó al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial rindiera un informe sobre los actos que refiere la queja, así como remitiera copia certificada del (los) parte(s) informativo(s) que se haya elaborado con motivo de la privación de la libertad del señor V1, de la orden de aprehensión, presentación, comparecencia, investigación o detención que, en su caso, se haya dictado para proceder a la privación de la libertad de la misma, así como del dictamen médico de lesiones que se haya elaborado.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, recibido el 14 siguiente, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas informó que la Procuraduría General de Justicia del Estado se encontraba en la mejor disposición de atender la visita de este organismo de defensa y protección de derechos humanos a efecto de que personal de este organismo realizara la entrevista al señor V1.

**14.** El 14 de julio siguiente se levantó constancia de que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE a efecto de entrevistar al señor V1 y recepcionarle el escrito de queja.

**15.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, recibido el 16 de julio siguiente, el Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó que no se localizó registro del señor V1.

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de julio de 2012, recibido el 20 siguiente, mediante el cual el Director de Policía Ministerial del Estado envió la información solicitada, remitiendo copias de las constancias que sustentan el presente informe.

**17.** Informe recibido en este organismo estatal con oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de julio de 2012, signado por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

**18.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de julio de 2012, por el cual el Coordinador de Averiguaciones Previas de la PGJE rindió el informe solicitado.

**19.** En esa misma fecha se levantó constancia de que la señora Q1 compareció ante estas oficinas para hacer del conocimiento hechos que le preocupan acerca de la seguridad de su hijo V1, interno en el CECJUDE, en razón de que las veces que lo ha visitado en el penal le ha manifestado que tiene temor y miedo de que algo le pudiera pasar, que teme por su seguridad.

**20.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de agosto de 2012, mediante el cual se le solicitó a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán adoptara las providencias necesarias a efecto de que al interno V1 se le garantice el respeto a su vida, integridad y seguridad personal, y de igual forma se evite cualquier suceso que ponga en riesgo tales derechos humanos.

**21.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de agosto de 2012, dirigido a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que hoy se investigan.

**22.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de agosto de 2012, por el cual la Encargada de la Dirección del CECJUDE de Culiacán informó que se aceptaba la medida solicitada y para tal efecto giró atento oficio al Comandante del Cuerpo de Seguridad a quien le dio la instrucción de que el interno V1 deberá de seguir en el módulo 22.

**23.** Con fecha 22 de agosto de 2012, se recibió copia del oficio número \*\*\*\*, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, por el cual hace del conocimiento la queja presentada por el señor V1, quien señaló que al momento de su detención fue sujeto de violencia física por parte de sus agentes aprehensores.

**24.** Informe recibido en este organismo estatal con oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de agosto de 2012, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

**25.** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2012, por la cual se hace constar que la señora Q1 se apersonó en estas oficinas para informar que a su hijo V1, quien se encuentra preso en el CECJUDE, necesita que le sea quitada una prótesis en el hígado, ya que ésta tenía que ser quitada en un mes y a raíz de ello últimamente su hijo le ha manifestado que presenta náuseas.

**26.** El 26 de septiembre siguiente se hace constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con asistente de médico del penal de Culiacán, para informar la situación del interno V1 respecto a unos malestares que presenta, señalando dicha servidora pública que la señora Q1 lo hiciera del conocimiento del juez para efecto de ir avanzando en el procedimiento que se pueda llevar a cabo y que ella le informaría al médico respectivo para que valorara al interno y pudiera emitir su diagnóstico.

**27.** Acta circunstanciada de la misma fecha, donde se hace constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con la señora Q1, para informarle que se había tenido una plática con personal del Departamento Médico del CECJUDE, quienes se comprometieron a valorar clínicamente a su hijo para así estar en posibilidades de elaborar un diagnóstico de su estado de salud.

**28.** Con fecha 18 de octubre de 2012, se levantó constancia de llamada telefónica realizada a la señora Q1 para saber si personal del Departamento Médico del CECJUDE había revisado clínicamente a su hijo V1, comentando que desconocía ya que no se había entrevistado con su hijo.

**29.** Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2013, donde se hace constar que se recibió llamada telefónica de la señora Q1 para informar que ha estado visitando a su hijo V1 en el penal y le dijo que ha estado recibiendo atención médica por parte del personal del Departamento Médico del CECJUDE.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 9 de julio de 2012, el señor V1 fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento a un oficio de investigación que giró el agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, razón por la cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría en calidad de presentado.

A las 4:20 horas del día 11 de julio de 2012, al señor V1 le fue ejecutada una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al ser considerado probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre J.A.C.O.

El 12 de julio de 2012, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad a solicitud del agente del Ministerio Público concedió en contra del señor V1 la medida cautelar de arraigo.

El 17 del citado mes y año se ejercitó acción penal dentro de la averiguación previa 1 siendo remitida al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, solicitando orden de aprehensión en contra de dicha persona, la cual fue otorgada y cumplimentada el 24 de julio de 2012 en el lugar en que se encontraba arraigado, dictándosele en su momento auto de formal prisión.

## **V. OBSERVACIONES**

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, y además procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número \*\*\*\*, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio del señor V1, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica y libertad, en la especie a una detención arbitraria, incomunicación y prestación indebida del servicio, de parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria**

Hechas las anteriores consideraciones, entraremos al análisis del hecho violatorio a la legalidad y seguridad jurídica en la especie, la detención arbitraria.

A ese respecto tenemos que la quejosa, la señora Q1, señaló en su escrito de queja que el 9 de julio de 2012, alrededor de las 17:30 ó 18:00 horas, su hijo V1 fue privado de su libertad cuando se encontraba en su domicilio por elementos de una corporación policiaca vestidos con uniformes de color azul y encapuchados que viajaban en cinco patrullas tipo pick up.

Asimismo, señaló que dichos elementos policiacos sacaron a su hijo de su domicilio llevándoselo detenido, desconociendo el lugar al que lo trasladaron.

Que derivado de esos hechos, se constituyó en las diferentes corporaciones policiacas en las que le informaron que no tenían detenido a su hijo.

Como en un principio estábamos ante la presencia de una privación de libertad en la que se desconocía con exactitud si tenía participación en esta alguna corporación policiaca, se solicitaron diversos informes, llamando la atención el rendido por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que señaló que respecto a los hechos motivo de queja esa Unidad no contaba con información y que desconocía quién o quiénes hayan participado en tales actos, circunstancia esta que se analizará en su oportunidad.

Sin embargo, esta Comisión Estatal se allegó de otros medios probatorios en los que su pudo indagar que el señor V1 fue privado de su libertad por elementos de la citada Unidad con base en un oficio de investigación que giró el agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, razón por la cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría en calidad de presentado.

Asimismo, a las 4:20 horas del día 11 de julio de 2012, al señor V1 le fue ejecutada una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al ser considerado probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre J.A.C.O.

Lo anterior se acredita, entre otros, con el oficio número \*\*\*\*, recibido el 23 de julio de 2012, suscrito por el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el que señaló que el señor V1 el 10 de julio de 2012 fue presentado por personal a su cargo ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en atención al oficio de investigación número \*\*\*\* relacionado con la averiguación previa 1.

Informe al que se anexó parte informativo de fecha 10 de julio de 2012, suscrito por elementos de la mencionada Unidad, de cuyo contenido se advierte que a las 09:20 horas de ese día al recibir una llamada telefónica de persona anónima se proporcionó información acerca de uno de los presuntos responsables de los hechos en los que perdió la vida el señor J.A.C.O. era una persona del sexo masculino con domicilio en el fraccionamiento \*\*\*\*, precisamente por la calle \*\*\*\* número \*\*\*\*, en esta ciudad.

Razón por la cual se constituyeron en ese domicilio en el que se entrevistaron con una persona del sexo masculino que resultó ser el joven V1 quien se dice que al ser interrogado a ese respecto terminó por confesarles su participación en dicho ilícito, motivo por el cual le solicitaron que los acompañara para que rindiera su declaración, manifestando no tener inconveniente.

Sobre la fecha en que ocurrió la privación de libertad, la quejosa señaló que tuvo verificativo el día 9 de julio de 2012, aproximadamente entre las 17:30 y 18:00 horas, si bien es cierto el agraviado no recuerda el día, sin embargo es coincidente con la hora que señaló la quejosa, empero, coincide en que fue detenido cuando se encontraba en el interior de su domicilio.

Asimismo, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, el 25 de julio de 2012 señaló, entre otras cosas, que fue detenido en la casa que rentaba ubicada en el fraccionamiento \*\*\*\*, lugar al que llegaron sus aprehensores tumbando la puerta con unos tubos sacándolo hacia el exterior; no obstante, su dicho diverge de lo sostenido por los agentes aprehensores, quienes refieren que a las 09:20 horas del 10 de julio de 2012 entrevistaron al quejoso quien accedió a acompañarlos a rendir su declaración ministerial, misma que empezó a las 14:14 horas de ese día.

Posteriormente a las 4:20 horas del día 11 de julio de 2012, al señor V1 le fue ejecutada una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al ser considerado probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre J.A.C.O.

En ese sentido, lo expuesto por la quejosa, así como lo manifestado por el directamente agraviado en su escrito de queja ante personal de esta CEDH, así como en su declaración preparatoria, constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que la detención del hoy agraviado se llevó a cabo, como lo señala la quejosa, el 9 de julio de 2012, aproximadamente a las 17:30 ó 18:00 horas, toda vez que la afirmación de la señora Q1 en cuanto a la circunstancia de tiempo, lugar y circunstancia de la detención, relacionada con la declaración preparatoria del señor V1, así como lo señalado por éste ante personal de esta Comisión Estatal, genera la convicción suficiente sobre el día y hora de su aseguramiento.

Luego entonces, del contenido del escrito de queja presentada por la señora Q1, del diverso presentado por el señor V1, así como de su declaración preparatoria rendida ante el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, les aporta credibilidad entre sí y, en particular, lo señalado por la quejosa, no sólo en el sentido de que la detención del señor V1 ocurrió el 9 de julio de 2012, sino también porque ésta se realizó de forma contraria a la señalada en el parte informativo de fecha 10 de julio de 2012, en atención a que de la valoración sistemática de las circunstancias coincidentes, descritas en las narraciones sobre la privación de la libertad del agraviado, se obtiene una presunción que resta credibilidad a la versión oficial de los hechos que las autoridades sostienen en el indicado parte informativo.

Por otro lado, la señora Q1 sostiene que su hijo V1 fue privado de su libertad el 9 de julio de 2012 cuando se encontraba al interior de su casa.

Por su parte, los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en su parte informativo de fecha 10 de julio de 2012 sostienen que se entrevistaron con el señor V1 en su domicilio particular ubicado en calle \*\*\*\* número \*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\* en esta ciudad, quien les confesó los hechos y voluntariamente los acompañó a rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Hasta ese día 10 de julio de 2012, no aparece que la autoridad haya asegurado la unidad motriz de la marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, de color \*\*\*\*, que utilizó el

señor V1 el día de los hechos; es decir, hasta ese momento de la entrevista no se aseguró ningún vehículo, lo cual sí ocurrió el día siguiente en que supuestamente se le ejecutó una orden de detención tal y como se refiere en el parte informativo de fecha 11 de julio de 2012, en el que se asentó entre otras cosas que a las 04:20 horas de ese día se ejecutó dicha orden de detención, precisamente a dos cuadras del domicilio del agraviado mismo que viajaba en la citada unidad motriz.

De acuerdo a lo antes expresado, mismo que se hace conforme a las pruebas aportadas por la autoridad, se puede decir que la unidad en comento fue asegurada al momento en que al señor V1 se le ejecutó dicho mandamiento ministerial el 11 de julio de 2011 con motivo de la integración de la averiguación previa 1.

Empero, cómo justifica la autoridad en este caso personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial, misma que al momento de rendir su informe anexaron inventario de la Unidad de Bienes Asegurados de esa Procuraduría en la que se asentó que la unidad de la marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, de color \*\*\*\*, modelo 2004 fue ingresada el 10 de julio de 2012, inventario en que se asentó que fue asegurada a las 4:20 horas y depositada en esa Unidad a las 6:00 del día 10 de julio de 2012.

Así las cosas, dado a las documentales aportadas por la autoridad aquí cuestionada, antes de la detención formal del señor V1 el 11 de julio de 2012, el 10 de ese mes y año su vehículo ya se encontraba en la Unidad de Bienes Asegurados de esa institución, lo que se acredita con el inventario número \*\*\*\* de fecha 10 de julio de 2012, el cual se señala que se aseguró y se recibió ese mismo día.

Situación que por supuesto no es congruente con la forma en que se desarrollaron los hechos y que la propia autoridad se contradice, lo cual se presta a inferir que existieron una serie de inconsistencias con el único propósito de encuadrar tiempos, pues no es posible que pretendan sostener que la unidad fue asegurada un día antes de que formalmente la aseguraron.

Ello implica un serio cuestionamiento a la autoridad en razón de que simple y llanamente los hechos no sucedieron como lo pretender hacer ver, lo que se reitera es seriamente cuestionable al poner en entredicho sus propias investigaciones de un delito de alto impacto el cual en lo futuro puede tener severas consecuencias en el desarrollo del procedimiento penal que se le sigue al agraviado.

Al continuar con el análisis de la manera en que fue privado de su libertad el señor V1, tenemos que en un primer momento ésta debió tener como sustento un oficio de investigación girado por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad tal y como se advierte del oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de julio de 2012.

A tal oficio de investigación la autoridad mediante parte informativo de fecha 10 de julio de 2012, puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría al señor V1 en calidad de presentado, en razón de que derivado de una entrevista que se le hizo ese día aceptó su participación en los hechos que se le involucraban.

No es posible sostener que una persona es privada de su libertad aunque comparezca “voluntariamente” si ésta emana de un oficio de investigación, máxime que de lo expuesto por la quejosa y el agraviado coinciden en señalar que éste último fue privado de su libertad sin mediar justificación alguna, esto es, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien, en virtud de la configuración de flagrancia.

Por lo anterior, se evidencia que el señor V1 fue privado de su libertad y obligado a comparecer ante el agente del Ministerio Público sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, las circunstancias de los hechos, a la luz del análisis en que sucedieron, no permiten evidenciar la flagrancia ni acreditar la urgencia que previene el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que respecto de la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó, en la Recomendación General 2 de 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, que las autoridades “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y la autoridad, al no encontrar elementos para fundar y justificar su actuar, construyen la flagrancia para tratar de respaldar legalmente sus acciones.

En el caso que no ocupa y en muchos otros de los cuales esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha conocido, por citar algunos ejemplos los señalados en las Recomendaciones 1/2013 y 2/2013, en los que son muy similares el proceder de la autoridad sin dejar de mencionar los hechos de la Recomendación 51/2012, en lo que se ha tomado como pretexto el privar de la

libertad a una persona mediante órdenes de localización y/o presentación, así como oficios de investigación, para posteriormente validar esa privación de libertad con una orden de detención, sin que previamente las personas involucradas hayan sido dejadas en libertad.

En este sentido, los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no se actualizó.

Al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en el precepto referido, la autoridad responsable omitió observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1,1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incomunicación**

El artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura como un derecho de toda persona imputada.

De ahí que toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente pueda hacerlo, realizada directa o indirectamente por un servidor público constituye una violación a un derecho humano a la libertad en la especie a una incomunicación.

Dicho lo anterior, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de las probanzas allegadas al expediente \*\*\*\* emergen elementos suficientes

para afirmar que el hecho violatorio de incomunicación en perjuicio del señor V1 ha quedado debidamente acreditado.

Supuesto que se sostiene con el escrito de queja presentado por la señora Q1 el 10 de julio de 2012, quien señaló que su hijo V1 el día 9 de ese mes y año, aproximadamente entre las 17:30 y 18:00 horas, fue privado de su libertad por elementos de una corporación policiaca desconociendo el nombre de la misma ni el lugar al que lo trasladaron a pesar de que preguntó en varias dependencias, entre ellas, la Policía Estatal Preventiva, la Policía Federal Ministerial, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Ministerial del Estado, sin que obtuviera razón de su hijo.

Debido a que la quejosa desconocía con exactitud si la privación de la libertad de su hijo fue por servidores públicos de alguna corporación policiaca, se le orientó a que interpusiera la denuncia correspondiente y se acogiera a los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado, tal y como se advierte del acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2012 levantada por personal de esta Comisión Estatal.

En tal virtud, se giraron diversos oficios a las autoridades que en un momento determinado pudieron haber procedido a la privación de la libertad del directo agraviado, tales como Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Director de Planeación y Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones en el Estado, Coordinador Estatal de la Policía Federal en Sinaloa, Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, Director de Policía Ministerial del Estado, Jefe de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, para que dentro de un término no mayor a 24 horas rindieran el informe respectivo.

Alrededor de las 15:45 horas del 11 de julio de 2012, se recibió llamada telefónica de la mamá del directo agraviado a fin de indagar si ya teníamos alguna respuesta de las autoridades que dieran con el paradero de su hijo, en virtud de que ella aún no tenía información a ese respecto, tal y como se advierte del acta circunstanciada de esa misma fecha levantada por personal de este Organismo Estatal.

Luego entonces se infiere que para esa hora 15:45 del 11 de julio de 2012, la señora Q1 desconocía el paradero de su hijo a casi 48 horas de haber sido

privado de su libertad, lo que la motivó a interponer la denuncia respectiva ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad.

No fue hasta las 17:00 horas del 11 de julio de 2012, cuando la señora Q1 informó a esta CEDH sobre el paradero de su hijo aduciendo que vía internet se enteró dónde se encontraba.

Ello motivó que personal de esta CEDH se comunicara con personal del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, lugar en el que le confirmaron que efectivamente el señor V1 se encontraba detenido en los separos de esa corporación y como se tenía el antecedente del estado de salud del agraviado de que días anteriores había sido intervenido quirúrgicamente fue la razón de que se dictaron medidas cautelares, mismas que fueron aceptadas por las autoridades en este caso por el Jefe del Departamento Legal de la aludida Dirección.

Tan evidente fue la incomunicación del agraviado que esta Comisión Estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la PGJE girara las instrucciones necesarias a efecto de que de manera inmediata proporcionara las facilidades a personal de este organismo constitucional con el objeto de entrevistar al señor V1.

De ello se obtuvo respuesta con similar \*\*\*\* el 14 de julio de 2012, en el cual se daba la autorización para que personal de esta Comisión Estatal entrevistara al señor V1 y de esa manera verificar su estado físico.

Por ello, ese mismo día personal de esta Comisión Estatal pudo entrevistar a dicha persona en el lugar en que se encontraba cumpliendo con la medida de arraigo, recibéndole su escrito de queja del cual se advierte que en todo momento estuvo incomunicado al grado de perder la noción del tiempo al señalar que los llevaron a dos domicilios sin identificar momentos ni a qué horas al no tener conocimiento de ello y que posteriormente los llevaron a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado sin saber el día y la hora por desconocerlo.

Todo ello es de inferirse que de habersele informado dónde y porqué se encontraba detenido, ante quién rindió su declaración, nombre de su abogado o visitas que haya recibido, así como demás circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, seguramente los tuviera presente, en consecuencia, al no suceder de esa manera es de presumirse que desde que fue privado de su libertad el 9 de julio de 2012, en el transcurso de la tarde fue incomunicado hasta que finalmente fue remitido a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado el 11 de julio de 2012.

Ahora bien, la autoridad aprehensora omite dar cumplimiento al numeral 20 constitucional, apartado B, fracción II que determina el derecho de toda persona inculpada a que desde el momento de la detención se le informe de los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio.

Asimismo de acuerdo al mismo numeral fracción III a que se le informen también el resto de sus derechos que reconoce a su favor la Constitución en su carácter de inculgado.

Cabe señalar que ha sido una práctica reiterada y no porque así sea signifique que esté conforme a derecho, que la PGJE al momento de privar una persona de su libertad no proporciona información a los familiares ni a los abogados, incluso es inconcebible que primero dichas personas son presentadas ante los medios de comunicación, y a punto de ser remitidas a una autoridad judicial; sin embargo, la familia ni por enterada a pesar de que existen datos que es la autoridad la que privó de esa libertad al ciudadano, tal y como esta Comisión Estatal ha dado cuenta en sus diversas recomendaciones y por citar algunas tenemos las número 51/2012 y 2/2013.

Aparte de lo ya señalado existen otros elementos de prueba que evidencian el proceder excesivo de parte de autoridades de la Procuraduría General del Justicia del Estado que, por un lado, entorpecen la labor de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y, por otro, al parecer se hace de manera deliberada con el propósito de que ni familiares, abogados así como este órgano de control constitucional tengan información sobre una persona privado de su libertad traduciéndose en una incomunicación en perjuicio del agraviado.

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Constitución Nacional, señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 20, inciso B) fracción II, establece que toda persona imputada tiene derecho a declarar o guardar silencio, quedando prohibida toda incomunicación.

Numerales de los que se desprenden los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional así como en tratados internacionales, entre los que se encuentran a no ser privado de su libertad salvo en los casos que señala la ley, los cuales a criterio de esta autoridad no se ajustó a los supuestos de la norma tal y como se ha venido desarrollando en el cuerpo del presente razonamiento, asimismo se advierte el derecho de toda persona imputada a no ser incomunicada, circunstancia que se acreditó en perjuicio del agraviado de acuerdo a lo ya razonado.

Con independencia de los artículos mencionados con anterioridad concernientes a la Constitución Federal, existen instrumentos internacionales que en su momento fueron ratificados por el Estado Mexicano en que se privilegia y por ende se denuncia todo tipo de incomunicación, tal es el caso de los artículos 5.1, 5.2, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1,1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 9 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Disposiciones en los que se privilegian los derechos humanos a la libertad de toda persona y sobre todo a que nadie podrá ser detenido arbitrariamente y los derechos de toda persona imputada, que de acuerdo a las probanzas del caso que nos ocupan se actualizan por la forma en que fue privado de su libertad el joven V1.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio**

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como elementos a su cargo, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la forma arbitraria en que se condujeron al momento de privar de la libertad al señor V1, con sustento en un oficio de investigación, además de incomunicarlo y negar que personal de esa Unidad haya tenido intervención en esos hechos cuando son más que evidentes el cúmulo de probanzas que los exhibe y en los que se acredita que personal de esa Unidad si llevó a cabo dicha privación de libertad, aún y cuando justifiquen su proceder bajo el supuesto de que “voluntariamente” los acompañó a rendir su declaración.

Situación que puede darse, más no en la investigación que nos ocupa ya que sostener que así sucedió es validar los excesos en que han incurrido dichos elementos, cuando ha quedado acreditado la forma arbitraria en que fue detenido así como la forma en que fue incomunicado, incluso negado a personal de esta Comisión Estatal.

Luego entonces, no es admisible sostener esa aseveración ya que de hacerlo así es desvirtuar todo el cúmulo de evidencias que existen en el sumario y eso es facilitar la impunidad, sería dar autorización legal para esas prácticas se sigan cometiendo, de ahí que, tal y como esta Comisión Estatal de acuerdo a investigaciones sustentadas en las evidencias allegadas crean la firme convicción de que los hechos violatorios que menciona en su razonamiento han quedado certeramente demostrados.

Corolario de lo aquí expresado, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

De ahí que, con tal carácter el personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE son servidores públicos de un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Consecuentemente, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por su puesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2º define a quién se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o paraestatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3º establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así

como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra del C. AR1, así como de los CC. AR2 y AR3, en su carácter de Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE y encargado e integrante del Grupo Águila 1 de esa Unidad, respectivamente, el primero por negar cualquier intervención de sus elementos en los hechos cometidos en perjuicio del señor V1 y los restantes por haber privado de la libertad arbitrariamente el 9 de julio de 2012 al directo agraviado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, Coordinador General y elementos, respectivamente, de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervinieron en las investigaciones que llevó a privar de manera ilegal de su libertad al señor V1, remitiendo a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución que recaiga al mismo.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 33/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO